



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 102/2009

(Sección 1^a)

La Laguna, a 5 de marzo de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.R.A., por daños económicos ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de parques y jardines (EXP. 49/2009 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, a causa de los daños que se alegan provocados a la titular de la licencia de explotación del kiosco (...), a consecuencia del funcionamiento del servicio de parques y jardines, con ocasión de las obras de restauración integral del Parque García Sanabria, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada manifiesta que el día 19 de mayo de 2000, se le concedió el cambio de titularidad de la licencia municipal para la explotación de un kiosco (...) localizado en el Parque Municipal García Sanabria.

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

El 29 de enero de 2005, fecha en la que se estaban ejecutando las obras de restauración del citado Parque, se procedió al traslado del kiosco desde dicho lugar hasta la Plaza de Pessoa, en la que se iba a ubicar provisionalmente; sin embargo, durante el traslado el kiosco se cayó desde la grúa que lo trasladaba, lo que causó su rotura total.

Manifiesta, asimismo, que por causa del accidente referido el kiosco estuvo cerrado al público desde octubre de 2004 al 18 de julio de 2005.

La interesada solicita una indemnización, que no comprende el valor de la estructura, pues éste fue restituido por la empresa aseguradora de la encargada del traslado, sino la indemnización de otras pérdidas, como las generadas por el despido de un dependiente del kiosco, el daño moral sufrido y por el lucro cesante, estimando su cuantía inicialmente en 81.351,98 euros, pero posteriormente se realizó una nueva valoración de los perjuicios económicos padecidos, solicitando por último una indemnización de 26.121,84 euros.

4. En el presente supuesto, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la citada Ley 7/1985, específicamente su art. 54, y la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II

1 a 5.¹

6. El 29 de septiembre de 2008 se concedió el trámite de audiencia a la afectada, que compareció el 3 de octubre de 2008 ante la Administración Municipal, manifestando su conformidad con la valoración económica de los daños padecidos, que consta en el informe del Servicio.

Así mismo, se otorgó incorrectamente dicho trámite a varias empresas partícipes de los hechos, que carecen de legitimación en este procedimiento.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

7. El 7 de enero de 2009, se emitió la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen, haciéndose fuera de plazo con lo que se contraviene lo dispuesto en los arts. 42.2 LRJAP-PAC y el art. 13.3 RPAPRP.

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesada en este procedimiento.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación de la interesada, puesto que el Instructor considera debidamente probados los hechos y la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado. Si bien el Ayuntamiento valora de forma diferente los daños padecidos, la afectada ha dado su conformidad a dicha valoración.

2. El hecho lesivo, que no ha sido negado por la Corporación, ha quedado demostrado suficientemente mediante el parte de servicio presentado por la Policía Local, confirmándose lo expuesto en él mediante el resto de documentos aportados al procedimiento.

A su vez, tanto el lucro cesante como el resto de daños referidos, especialmente los correspondientes al armario frigorífico y el despido de un dependiente, se han acreditado correctamente.

3. En este supuesto, el funcionamiento del servicio ha sido deficiente, ya que se realizó el traslado del kiosco de la interesada sin las garantías necesarias para garantizar la seguridad de sus bienes, tal y como demuestra el propio hecho lesivo.

Además, ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, no concurriendo con causa, lo que implica que la responsabilidad de la Administración es plena.

4. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación de la afectada, es conforme a Derecho por las razones expuestas anteriormente.

En cuanto a la indemnización prevista por la Administración, ascendente a 10.212,24 euros, que acepta la propia reclamante, se estima adecuada, ya que el lucro cesante se ha calculado en base a la documentación de carácter fiscal aportada por ella, teniendo en cuenta los datos que constan en la declaración del IRPF correspondiente a 2004, incrementados con el IPC, y el resto de los daños indemnizados están debidamente justificados.

Por último, la cuantía de la indemnización propuesta conceder se debe actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, al existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público municipal y los daños ocasionados a la reclamante, debiendo el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife indemnizar a la interesada de conformidad con lo expuesto en el Fundamento IV, punto 4.